

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Buenos Aires, 7 de agosto de 2018.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos Ernesto Vila Llanos en la causa Vila Llanos, Carlos Ernesto s/ a determinar", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Consejo de la Magistratura de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, destituyó a Carlos Ernesto Vila Llanos del cargo de Juez de la Cámara Tercera en lo Criminal de la IIa. Circunscripción Judicial de dicha provincia, por considerarlo responsable al estar incurso en la causal de graves desarreglos de conducta.

Contra dicha decisión el ex magistrado dedujo recurso de casación, que fue denegado por el Consejo de la Magistratura, lo que dio lugar al recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, que también fue rechazado mediante resolución de fecha 28 de julio de 2014 [fs. 15/17].

Frente a ello, el recurrente interpuso el recurso extraordinario de fs. 22/41, cuya desestimación [fs. 48/50] dio lugar a la presente queja [fs. 51/56].

2º) Que el tribunal *a quo* sostuvo que no se observa colisión alguna entre el art. 45 de la ley K 2434 y el art. 8.2 de la CADH, puesto que la irrecurribilidad prescripta por la ley local no es óbice para la revisión judicial en aquellos casos y con los alcances que la Corte Suprema ha fijado.

En cuanto a la alegada violación al debido proceso legal señaló que, además de que el ex magistrado reitera en la queja los argumentos del escrito casatorio, la doctrina sentada por la Corte Suprema a partir de los precedentes "Graffigna Latino", "Nicosia" y "Brusa" (Fallos: 308:961; 316:2940 y 326:4816, respectivamente), establece que solo es posible la intervención judicial en la medida que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado la violación de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional, extremo que en el caso no se ha configurado desde que el actor no arrima argumentos contundentes que permitan demostrar el equívoco de la denegación del recurso de casación.

3°) Que en el recurso extraordinario, con invocación de la doctrina de la arbitrariedad, el recurrente sostiene que el tribunal *a quo*, al no abordar el tratamiento de la violación al debido proceso legal y de la defensa en juicio denunciadas, afectó el derecho al recurso y a la tutela judicial efectiva. En efecto, según entiende el apelante, la Corte local, so pretexto de restringir el examen de revisión en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en los precedentes "Graffigna Latino", "Brusa" y "Nicosia", omitió examinar si los agravios esgrimidos por la defensa configuraban las vulneraciones alegadas.

En este sentido expone -en lo que interesa a este pronunciamiento- que la Corte local soslayó el examen del planteo fundado en la violación a ser juzgado por un tribunal imparcial, que el recurrente había introducido al iniciarse el enjuiciamiento, debido a que tres integrantes del Consejo de la Ma-

Corte Suprema de Justicia de la Nación



gistratura habían tenido intervención en etapas pretéritas del juicio.

Según el ex magistrado, la Constitución provincial y la ley K 2434 y su reglamentación, prevén un procedimiento de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios que conculca el principio de imparcialidad, puesto que el Consejo de la Magistratura cumple un doble rol, inconcebible en el marco del debido proceso legal, ya que por un lado establece las conductas que serán llevadas a juicio político y, por otro, interviene en el juzgamiento de los acusados por esos mismos hechos.

Puntualiza que en este asunto, los mencionados consejeros se expidieron sobre su culpabilidad en la etapa sumarial (art. 32 de la ley K 2434), al concluir que existía mérito para sancionar al magistrado denunciado en base al informe realizado por la instructora sumariante, y adelantaron que se trataba de graves desarreglos de conducta que no merecían una sanción menor a la prevista en el art. 222 de la Constitución local y en las disposiciones de la referida ley, esto es la destitución o la suspensión del juez.

Agrega que a raíz de ello el consejo envió las actuaciones a la señora Procuradora General para que formule la requisitoria de enjuiciamiento; y que, luego del debate, los tres miembros mencionados del consejo votaron por una conclusión afirmativa sobre la responsabilidad. Uno de ellos, aplicó la sanción de sesenta días de suspensión [consejera Betelú], mientras que los otros dos aplicaron las sanciones de destitución e

inhabilitación perpetua para desempeñar cargos judiciales [los consejeros García Balduini y Mansilla].

Por otro lado, también se agravia de que la Corte local convalidó la sentencia del Consejo de la Magistratura que lo había destituido con afectación de sus garantías constitucionales, al violentar su derecho a no ser víctima de injerencias arbitrarias en su vida privada e intrafamiliar por parte de los poderes públicos del Estado; asimismo, tacha de arbitraria la resolución apelada por cuanto homologa la decisión del consejo que, para concretar la destitución de Vila Llanos, violó las reglas de la deliberación y utilizó ilegítimamente el doble voto, que el ordenamiento jurídico acuerda al presidente del consejo solo para casos de empate, proceder que afecta el debido proceso legal; además, afirma que el superior tribunal incurrió en otra afectación constitucional, al confirmar la decisión del consejo que había admitido la acusación por hechos no contenidos en el requerimiento acusatorio de elevación a juicio; y, por último, alega que se violó el derecho del acusado a obtener un pronunciamiento motivado, que se ajuste a las reglas de la sana crítica racional, ya que al tener por probado el denominado hecho segundo, se advierte un grave desvío lógico que evidencia que lo decidido es fruto de la caprichosa voluntad de quienes rubrican el voto mayoritario.

4°) Que, por su parte, la Corte provincial rechazó el recurso extraordinario, señalando que constituye un agravio aparente la pretendida inconstitucionalidad del art. 45 de la ley K 2434 de Río Negro, en cuanto prescribe la inadmisibilidad de recursos con excepción del de aclaratoria respecto de lo resuelto

Corte Suprema de Justicia de la Nación



con el Consejo de la Magistratura provincial, pues, en definitiva, el Superior Tribunal abordó el examen del recurso local sobre la base de un antecedente propio que había seguido rigurosos estándares de control judicial establecidos, para esta clase de asuntos, por la Corte Suprema.

Desde tal perspectiva, indicó que se canceló la instancia recursiva local por no satisfacer los recaudos formales exigibles y por considerar que no se había acreditado la violación de garantías constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio en la decisión adoptada por el Consejo de la Magistratura.

5°) Que, cabe comenzar recordando que el alcance de la revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza, se encuentra delineado a partir del estándar fijado en el conocido precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961), según el cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configura una cuestión justiciable en la que le compete intervenir a este Tribunal por la vía del recurso extraordinario solo cuando se acredite la violación del debido proceso legal. En consecuencia, fue afirmado que tales decisiones no escapan a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario (Fallos: 310:348; 310:2031; 311:881; 313:114; 315:761, entre otros).

6°) Que la doctrina forjada a través de dichos precedentes, encuentra sustento en dos argumentos consistentes. Por un lado, el que hace pie en que los mentados procesos están alcanzados por los contenidos estructurales de la garantía de defensa en juicio consagrada por la Ley Fundamental (art. 18); por el otro, el concerniente a que la violación a dicha garantía que irroque un perjuicio a derechos jurídicamente protegidos, de estar reunidos los restantes recaudos de habilitación judicial, puede y debe ser reparada por los jueces de acuerdo con el principio de supremacía de la Constitución y con arreglo al control de constitucionalidad judicial y difuso (arts. 31 y concs.).

7°) Que, como corolario del marco de judiciabilidad descripto, se ha precisado también que para que la intervención de la Corte tenga lugar, resulta necesario que la sentencia definitiva recurrida provenga del órgano jurisdiccional erigido como supremo por la Constitución local, pues sin soslayar el principio en virtud del cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional (Fallos: 328:3148 y 331: 2195).

De tal suerte, la intervención del superior tribunal de provincia -mediante un pronunciamiento constitucionalmente válido que dé adecuada respuesta a los planteos del recurrente- es indeclinable cuando se plantean sobre bases fundadas en cuestiones *prima facie* de naturaleza federal (Fallos: 332:2208, causa CSJ 131/2012 (48-J)/CS1 "Juicio político contra los Miembros del Tribunal de Cuentas de la provincia, Sres. CPN Claudio Al-

Corte Suprema de Justicia de la Nación



berto Ricciuti, CPN Luis Alberto Caballero y el Dr. Miguel Longhitano s/ recurso de casación", sentencia del 30 de diciembre de 2014, y causa "Meynet, Álvaro Javier" (Fallos: 338:601).

8°) Que, desde tal visión, se advierte que la respuesta jurisdiccional adoptada por la Corte provincial, al denegar el recurso de queja local por casación denegada, exhibe un desarrollo argumentativo dogmático e inconsistente que no satisface la garantía constitucional de la fundamentación de las sentencias judiciales, y cuya consecuencia inmediata es la afectación del derecho a la tutela judicial que pregonan el recurrente.

9°) Que ello es así, puesto que, como surge del escrito de interposición de la queja por casación denegada [fs. 114/198 del expediente principal], el recurrente planteó *in extenso*, como cuestión constitucional, que el procedimiento de enjuiciamiento político al que fue sometido, bajo las reglas que prevé el ordenamiento de la Provincia de Río Negro, provocó la afectación de la garantía de juez imparcial, desde que tres de los consejeros que resolvieron su destitución (doctores Mansilla, Betelú y García Balduini) ya habían tomado intervención en etapas pretéritas del juicio.

Frente a ello, la Corte provincial, bajo el argumento de que el recurrente se había limitado a reiterar de modo mecánico lo sostenido en el recurso de casación sin hacerse cargo del fundamento desarrollado por el Consejo de la Magistratura provincial, que había resuelto en función de las normas de derecho público local, consideró que no estaba demostrada la presen-

cia de una cuestión federal que deba ser tratada en esa instancia..

10) Que, el pronunciamiento aludido, a más de dogmático y formulario, es notoriamente contradictorio desde sus propias premisas, pues a la par de definir el alcance de su competencia revisora en esta clase de procesos en los términos del estándar fijado por esta Corte en el precedente "Graffigna Latino", dejó firme la decisión destitutoria del Consejo de la Magistratura provincial sin considerar -siquiera mínimamente- si, como denunció el magistrado destituido en el recurso local, los agravios que se planteaban ostentaban naturaleza federal por infringir -en forma directa e inmediata- garantías procesales que la Constitución Nacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos aseguran a todos los jueces cuando su responsabilidad política es ventilada en el marco de los enjuiciamientos públicos. Máxime, cuando la afectación de la garantía de juez imparcial que pregona la recurrente se sustenta en cuestiones que son de objetiva comprobación, como lo son las reglas que informan el procedimiento de enjuiciamiento en la Provincia de Río Negro que, tal como está diseñado, a la luz de los estándares de imparcialidad fijados por el Tribunal en conocidos precedentes, podría encontrarse en tensión con la garantía mencionada.

11) Que frente a la inocultable circunstancia puntualizada, cual es que -según el apelante- las normas locales ponen en cabeza del mismo órgano la atribución de investigar y luego juzgar las conductas de los magistrados denunciados, el superior tribunal provincial ha omitido por completo el tratamiento del planteo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Al respecto, no puede soslayarse que en el caso "Freytes" (Fallos: 331:1784), se ha señalado que esta Corte ha extendido a las decisiones de los jurados de enjuiciamientos de magistrados provinciales la doctrina según la cual el superior tribunal de provincia del que ha de provenir la sentencia definitiva susceptible de recurso extraordinario es, en principio, el órgano jurisdiccional erigido como supremo por la Constitución local, pues sin soslayar el principio en virtud del cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas la aplicación preferente de la Constitución Nacional (Fallos: 328:3148).

12) Que, con tal comprensión, se puntualizó que la omisión del superior tribunal de pronunciarse sobre la cuestión federal involucrada, constituye un obstáculo para que esta Corte Suprema pueda ejercer correctamente su competencia apelada; máxime cuando desde el conocido precedente "Penjerek, Norma Mirta" (Fallos: 257:132) esa garantía [juez imparcial] cuenta con anclaje constitucional en el derecho al debido proceso reconocido en el art. 18 de la Ley Suprema.

También se añadió que a ese más elevado grado de tutela, se agregaba el nuevo contorno asignado a la garantía de imparcialidad, a partir de los precedentes "Llerena" (Fallos: 328:1491) y "Dieser" (Fallos: 329:3034).

13) Que cabe precisar que si bien en el fallo aludido el Tribunal se limitó a descalificar la sentencia apelada por haberse preterido el adecuado tratamiento en torno a la cuestión

federal planteada, efectúa -a la par- un inocultable reconocimiento sobre las reglas que deben observarse en esta clase de juicios de naturaleza no judicial para mantener a resguardo la garantía del debido proceso legal.

Esta comprensión, además, es concorde con la regla establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C, n° 71, parágrafos 69, 70 y 71), según la cual:

"69.- Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. (...)".

"70.- Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal".

"71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros

Corte Suprema de Justicia de la Nación



órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un 'juez o tribunal competente' para la 'determinación de sus derechos', esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana. (...)”.

14) Que bajo esta interpretación de las reglas en juego y con arreglo al examen de las circunstancias del caso, cabe admitir la queja del magistrado removido en cuanto a que la Corte local -al rechazar sin expresar fundamentos los planteos que demostraban la afectación al derecho de defensa en juicio y debido proceso- ha vulnerado su derecho al recurso y a la tutela judicial efectiva, pues, pese a admitir expresamente el superior tribunal estadual el derecho de revisión en los términos de la doctrina sentada en el precedente "Graffigna Latino", ha preterido toda consideración sobre los agravios que el recurrente invoca como de naturaleza federal en el recurso local, con sustento en que, según jurisprudencia de esta Corte, resultan plenamente operativas en el enjuiciamiento público las garantías estructurales que informan el debido proceso legal.

Con tal comprensión, se torna aplicable la doctrina de este Tribunal según la cual la intervención del superior tri-

bunal de la provincia mediante un pronunciamiento válido, con arreglo a lo expresado en el considerando 7° de esta sentencia, es indeclinable cuando se plantean sobre bases fundadas en cuestiones *prima facie* de naturaleza federal, como es, en el caso, la configurada por la alegada violación de la garantía del debido proceso.

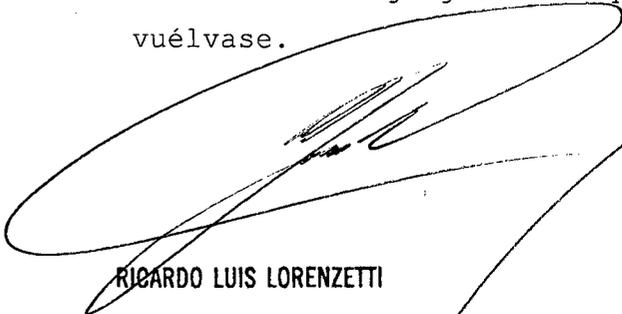
15) Que en las condiciones expresadas, la garantía constitucional que se invoca como vulnerada guarda relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48), por lo que corresponde privar de validez al fallo recurrido a fin de que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro dicte un nuevo pronunciamiento que dé una respuesta fundada a los planteos constitucionales introducidos.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- fin de que, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.



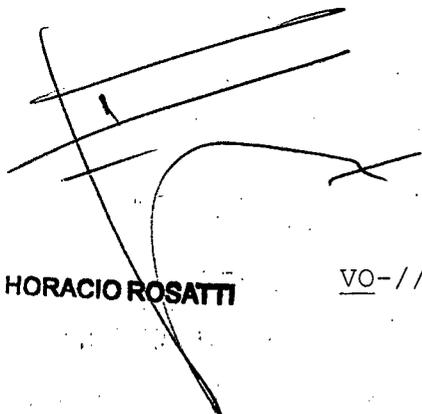
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

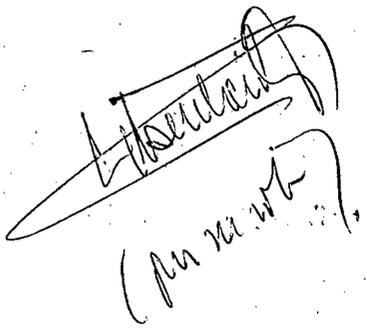


JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI

VO-//-



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

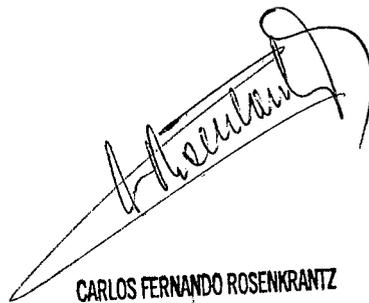
Que el infrascripto comparte, en general, la relación de la causa contenida en los considerandos 1° a 9° del voto de la mayoría.

10) Que el pronunciamiento aludido, además de dogmático y formulario, es notoriamente contradictorio desde sus propias premisas, pues a la par de definir el alcance de su competencia revisora en los términos del estándar fijado por esta Corte en el precedente "Graffigna Latino", dejó firme la decisión destitutoria del Consejo de la Magistratura provincial sin considerar -siquiera mínimamente- si, como denunció el magistrado destituido en el recurso local, los agravios que se planteaban ostentaban naturaleza federal por infringir en forma directa e inmediata garantías constitucionales que resultan de aplicación en los procesos en que se discute la responsabilidad política de los magistrados.

11) Que en las condiciones expresadas, la garantía constitucional que se invoca como vulnerada guarda relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48), por lo que corresponde privar de validez al fallo recurrido a fin de que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro dicte un nuevo pronunciamiento que dé una respuesta fundada a los planteos constitucionales introducidos.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal se hace lugar a la queja, se declara proce-

dente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

0 IMPROBATA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por Carlos Ernesto Vila Llanos, por propio derecho y patrocinio letrado.

Tribunal de origen: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.

Tribunal que intervino con anterioridad: Consejo de la Magistratura de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro.

SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL